

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	TUTELA
RADICADO	700013110001-2023-00361-00
ACCIONANTE	ESDRAS JAVIER VILLAREAL SEVERICH
ACCIONADA	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede el despacho a fallar la acción de tutela impetrada por el señor **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH** identificado con cédula de ciudadanía No.
actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación al derecho fundamental al acceso a cargos públicos, debido proceso, buena fe e igualdad consagrados en la Constitución Nacional y demás normas concordantes encontrándose dentro de los términos para decidir.

HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante que *“TERCERO: Producto de la inscripción realizada el 22 de abril de 2023 el Sistema SDCA -2 genero el certificado de inscripción convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2022 COD. Autenticación: FGN2022-2023000001.*

CUARTO: Con la inscripción realizada, para cada uno de los cargos, aporté las certificaciones exigidas para cumplir con los requisitos de formación profesional y experiencia mínima laboral requeridos.

QUINTO: Realizada la valoración de experiencia mínima para cada uno de los cargos inscritos, la Fiscalía General de la Nación indica que:

Observación de la Etapa VRMCP

El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

SEXTO: Estando dentro del término previsto, presente la correspondiente reclamación para cada uno de los cargos inscritos, manifestando la inconformidad y argumentos por los cuales el aspirante si acredita la experiencia laboral.

SÉPTIMO: FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a las reclamaciones presentadas, sostiene la decisión inicial, la cual se plasma de forma idéntica para la inscripción ID: 86561 e inscripción ID: 193664, es decir, para ambos cargos. Allí señala:

Respecto de su petición de validarle la certificación de experiencia expedida por RAMA JUDICIAL en la que se expresa que laboró desde el 31 de octubre de 2008, hasta el 4 de marzo de 2012, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo el título **el 21 de julio de 2016**, y la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

Añade:

Así mismo, en relación con su petición de validar la certificación de experiencia expedida por la RAMA JUDICIAL folio 2, laboro desde el 2008-01-22 a 2023-03-28, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Y concluye:

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH, NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-103-01-(134) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO.**

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH, NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-110-10-(23) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO.**

OCTAVO: Las valoraciones hechas por la Fiscalía General de la Nación y las respuestas dadas a las reclamaciones presentadas, no se encuentran ajustadas a la realidad fáctica probada y demostrada con los documentos aportados para demostrar los requisitos mínimos y condiciones de participación por mi persona al momento de realizar la inscripción para cada uno de los cargos.

*NOVENO: la experiencia laboral profesional al servicio de la Rama Judicial en diferentes cargos con funciones de sustanciación, corresponde a más de **6 años** lo que se encuentra plenamente acreditado con las certificaciones aportadas al momento de la inscripción.*

En este orden de ideas, acudo ante usted señor Juez en búsqueda de la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas.

PRUEBAS

Documentos aportados con la demanda cuya copia obran en el expediente virtual.

- “1. Acuerdo-001-de-2023-concurso-de-meritos-fgn-2022-y-anexo-1*
- 2. Certificado de inscripción a los cargos.*
- 3. Reclamación administrativa*
- 4. Respuesta no experiencia Fiscal delegado ante Jueces.*
- 5. Respuesta no experiencia Profesional de Gestión II.*

6. *Experiencia laboral juzgado.*
7. *Experiencia laboral Rama Judicial.*
8. *Constancia Expedida Rama Judicial certificado EFINOMINA*
9. *Diploma Abogado.*
10. *Acta de Grado.”*

DERECHOS INVOCADOS

La presente acción de tutela menciona como presunta violación al derecho fundamental al acceso a cargos públicos, debido proceso, buena fe e igualdad consagrados en la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita lo siguiente:

“1°. Se protejan mis derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos al principio del mérito Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad, en consecuencia:

2° Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2023 realice una valoración objetiva y completa de las certificaciones aportadas en las cuales se demuestra la experiencia laboral y profesional para los cargos de PROFESIONAL DE GESTIÓN II y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, toda vez que fueron expedidas en cumplimiento de los requisitos legales.

3° Como consecuencia de lo anterior, se tenga que el señor Esdras Javier Villarreal Severich superó la etapa de VRM de educación y experiencia profesional, al haber aportado en tiempo y oportunidad los certificados que lo acreditan.

4° Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2023 cite al señor Esdras Javier Villarreal Severich para la presentación de pruebas escritas convocada para el día 10 de septiembre de 2023.

De manera subsidiaria, y en caso que no sea decretada la medida provisional solicitada y la presente acción constitucional sea resulta protegiendo mis derechos fundamentales, solicito:

5° Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2023 cite al señor Esdras Javier Villarreal Severich para la presentación de una prueba escrita supletoria.”

ACTUACIONES PROCESALES

La tutela fue admitida por auto de fecha 31 de agosto de 2023, sin embargo, se deja constancia que por error involuntario de despacho se remitió y publicó en el aplicativo tyba auto con la fecha de admisión errada determinándose esta el 17 de agosto cuando

la misma fue radicada el pasado 30 de agosto de 2023, por lo cual se advierte que el auto que admitió la demanda es de fecha 31 de agosto de 2023.

En dicho auto se ordenó: OFICIAR a los respectivos representantes de la parte accionada, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** o quienes hagan sus veces, con el fin de que informaran al despacho detalladamente en forma clara y precisa, con fundamento en el escrito de tutela, que se les remite virtualmente, todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente, aportando las pruebas documentales que estime pertinente.

VINCULAR a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL SUCRE DE LA RAMA JUDICIAL, 2.) Aspirantes al cargo de OPECE: i- I- 10301(134)-30468, denominación: fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y aspirantes al cargo de OPECE i-I-110-10-10-(23), denominación Profesional de Gestión II – Investigación y Judicialización, según convocatoria contenida en el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, y 3.) a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado concurso.

Frente a tal pedimento la subdirección de Talento Humano de la Rama Judicial remitió mediante correo de fecha 01 de septiembre de 2023 constancia de envió de la presente acción y auto de admisorio a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado concurso:

4/9/23, 14:32

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelajo - Outlook

RV: CORREOS - CUMPLIMIENTO AUTO ADMISIÓN DE TUTELA - RAD. 700013110001-2023-00361-00

Sandra Bertoldi Becerra <sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co>
Vie 1/09/2023 17:46

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelajo <fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Leyla Eloisa Rivera Perez <leyla.rivera@fiscalia.gov.co>;Carlos Humberto Moreno Bermudez <humberto.moreno@fiscalia.gov.co>

5 archivos adjuntos (23 MB)

NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - 2023-00361-00; NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - 2023-00361-00; NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - 2023-00361-00; NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - 2023-00361-00;

Doctor:
GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez Primero de Familia de Sincelajo , Sucre

Respetado señor Juez;

De manera atenta adjunto los correos que anteceden, a través de los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado en su auto admisorio dentro de la acción de tutela indicada en el asunto, interpuesta por ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH, en el numeral Séptimo (3) de su providencia judicial.

Quedamos atentos,

Cordialmente,

Sandra Bertoldi Becerra
Grupo Jurídico
Subdirección de Talento Humano

1

¹ Folio 1 Documento 77 “correo”

REQUERIR a las accionadas COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que, de manera inmediata, notificaran personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, así: 1.) A los aspirantes al cargo de OPECE: i- I-103-01(134)-30468, denominación: fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y aspirantes al cargo de OPECE i-I-110-10-10-(23), denominación Profesional de Gestión II – Investigación y Judicialización según convocatoria contenida en el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, y 2.) a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado concurso, informándoles que se les otorgaba el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto el profesional WILSON ORLANDO GONZALEZ JAIMES calidad de INGENIERO DE SISTEMAS de la U.T. Convocatoria FGN 2022 y en virtud del Concurso de Méritos FGN 2022, remitió certificación en la cual constata que se remitieron 28.968 correos a través de la plataforma de office 365 de la U.T Convocatoria FGN 2022, con el fin de notificar a todos los aspirantes que se inscribieron en los empleos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Profesional de Gestión II en la modalidad de Ingreso, identificados con los códigos de OPECE -I-103-01(134) y I-110-10-(23).²

Finalmente, se **ORDENÓ** a las accionadas COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberían allegar los respectivos soportes de publicación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto.

Integrado en el escrito mediante el cual se da respuesta a la presente acción, la Fiscalía General de la Nación, remite el cumplimiento de la orden emitida, anexando enlace en el cual consta la publicación de la tutela en la página web oficial anexando el auto admisorio y la tutela interpuesta por el accionante así:

² Folio 1 – Documento No. 55 “FGN Anexo 12”

Bienvenido - sidca2

sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php

Invitado

Fecha Publicación: 2023-08-31

Resumen:

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO -SUCRE en auto de fecha 17 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH, radicado: 700013110001-2023-00361-00, que dentro de la página web correspondiente a la Convocatoria FGN No. 01 de 2022, la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto.

Autoadmisorio

Descargar

Tutela

Descargar

3

Fiscalía General de la Nación

fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/

Invitado

EntidadPlaneación y EstrategiaEl Fiscal en los territoriosCaso ODEBRECHTPrensaContrataciónTransparencia y acceso a informaciónAtención y Servicios a CiudadaníaParticipaDenuncia

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 30 de agosto de 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH**, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2023 y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con radicado Rad No **700013110001-2023-00361-00**, procede a realizar la publicación del referido auto y demanda, con fundamento en lo ordenado por el Despacho Judicial:

“(…) **NOVENO:** ORDENAR a las accionadas **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto. (…)”

1 de septiembre de 2023

Auto admisorio de la tutela interpuesta el señor **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH**, 2023-08-30.

Demanda de tutela – **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH**, 2023-08-30.

12345678910

4

³ <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

⁴ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>



⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/tutela-vvvv.pdf>

TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se relaciona la intervención realizada por las partes y los terceros interesados dentro de la presente acción:

LINA MARÍA CAICEDO CABRERA

En calidad de tercera interesado envía documentación aportada al concurso a fin de hacerse parte toda vez que alega ser aspirante al empleo de Profesional de Gestión II en la modalidad de Ingreso del presente concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

ANGELICA JULIETH CERON VIVAS

En calidad de aspirante al cargo identificado con OPECE 1-110-10-10-(23) denominado PROFESIONAL DE GESTION II dio respuesta en al cual alegó que se encuentra en provisionalidad ante la Fiscalía General de la Nación desde el año 08 de abril de 2013 y que se presentó como aspirante sin embargo no fue admitida y solicita *“Por lo tanto, hago uso de los derechos de la defensa invocados en auto de tutela de fecha 17 de agosto de 2023 y haciendo uso de mis derechos de acceso a los cargos públicos al principio del mérito Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad; Insto a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, a que accedan favorablemente a mi petición de inclusión como aspirante al cargo de OPECE DE PROFESIONAL DE GESTION II , toda vez que en las fecha de inscripción a la convocatoria aporte los documentos que me acreditan como aspirante, como consta en los documentos descritos en los ítems 1 y 2 como son el Título Profesional de Abogada y Constancia Laboral de Empleador actualizada, por tanto solicito a estas entidades mencionadas se me remita citación a la convocatoria inscrita para este cargo. Y como prueba de ello también se encuentra la admisión para el cargo de OPECE DE PROFESIONAL DE GESTION II en citación para presentación de pruebas escritas en la pasada Convocatoria de Concurso de méritos de FGN 001 DE 2021, de lo cual se tiene como prueba adjunta a esta petición en el anexo número 4. Convocatoria a la cual acredite la misma constancia laboral expedida para la fecha por mi empleador FGN y el Titulo de profesional descrito. (anexo 3).”*

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

Al respecto indicó que *“PRESENTO MI ADHERENCIA A LA ACCIÓN DE TUTELA QUE REFIERE EL ASUNTO, toda vez que me considero AFECTADO EN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES invocados por la allí reclamante, de: PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FE, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, TRANSPARENCIA.*

Lo anterior en razón a que, oportunamente efectué mi registro y aporté dentro de los términos previstos para ello la documentación mínima necesaria y requerida para lograr mi inscripción en la OPECE: i-l-103-01 (134)-30468, denominación: fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, área /proceso/subproceso: fiscalía, nivel jerárquico. Sin embargo, en la fecha en que fue arrojado los resultados del proceso de registro, me

fue informado que: "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección", lo que no consulta la realidad actual de mi experiencia, pues vengo vinculado a la Rama Judicial DESDE EL 9 DE DICIEMBRE DE 1983 ininterrumpidamente -como se evidencia de la certificación expedida en tal sentido por la entidad correspondiente, desempeñando diferentes cargos en Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito y ante el Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil.

Y, para soportar lo anterior, no obstante que en oportunidad no efectué el reclamo correspondiente ante dicha Convocatoria para la verificación de la documentación aportada, en esta ocasión nuevamente la adjunto, en aras de que, en vía Constitucional, al definirse la presente demanda tutelar, se emita orden para que cada uno de ellos sea valorados de nuevo, se repite, mismos que fueron aportados desde el momento mismo en que realicé el proceso de inscripción. Y ello, en aras a evitar la formulación de mi parte de una nueva Acción de Tutela por idénticos motivos y pretensiones a la que generó mi vinculación.

Por tanto, solicito acoger las pretensiones de la tutelante y de contera las mías propias, dado que me adhiero a su reclamo constitucional por ver afectados también mis derechos fundamentales."

CAROLINA ZULUAGA

Actuando en calidad de integrante de la lista de legibles interviene en la presente acción mediante escrito en el cual solicita se ampare los derechos invocados por la parte actora pues se cumplen los presupuestos establecidos por el decreto 2591 de 1991, esta argumenta que "Pues bien, de los hechos indicados en la tutela, se logra establecer que, en efecto, a la parte actora se le está vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso, pues de manera injusta y arbitraria, la UT Convocatoria FNG, resolvió la excluir la certificación otorgada por la Rama Judicial, la cual se presume autentica, tal como lo establece el artículo 244 del C.G.P. (...)

*Ese documento se presume autentico, por lo tanto debe ser valorado, pues las normas que regulan el proceso de convocatoria, **deben estar en armonía con la legislación en especial la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere al principio de la buena fe.***

Pero se inventan requisitos. Que lo único que hacen es obstaculizar que las personas puedan ingresar a la institución, pese a que de aprobar el examen, viene un estudio de seguridad donde se podrá verificar la autenticidad de la documentación.

De las pruebas documentales aportadas, se logra extraer que la parte actora presenta vinculación a la Rama Judicial, se trata de un documento legítimo.

Es absurdo que el calificador se abstenga de valorar el referido certificado por un simple formalismo, llevándose al traste el derecho que realmente a la parte actora quién merece que dicha certificación sea valorada."

DANIEL ALEJANDRO ORTÍZ BONILLA

Realiza pronunciamiento a la acción de tutela alegando “La firma de quien la expide no define en dicho artículo si debe ser firma digital, electrónica, manuscrita o mecánica, si debe ser de persona natural o jurídica, simplemente dice firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Entiéndase como firma según sentencia STC290-2021

*“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”.***

(...)

Con respecto a lo anterior y para dar cumplimiento a la firma electrónica por parte de quien expide mi certificado en mi caso mi empleador que es la RAMA JUDICIAL, 1. Se determina al autor, quien como mencioné es la Rama Judicial, 2. Se debe dar certeza de la participación de la persona, en este caso entidad del estado, en el acto de firmar, en este caso en concreto es con la creación del software EFINOMINA, en donde están todas la información de los servidores y funcionarios judiciales y que funge como una base de datos y que es de pleno conocimiento que la misma emite dichas certificaciones y tiene su aval o si no, NO LAS EMITIRIAN, 3. Debe ser idónea para relacionar a la persona con el contenido del documento, es idóneo pues como lo mencioné la Rama Judicial es el empleador y el mismo como es su deber tiene en su poder la base de datos de los empleos desempeñados por mí y cada uno de sus trabajadores en las distintas seccionales y tienen un consolidado de ello y de los tiempos de servicio para así y como la ley ordena poder expedir estas certificaciones y utilizan como mensaje de datos, información generada por internet ingresando a la plataforma con usuario y contraseña a una plataforma creada por el empleador para el descargue de certificaciones con validez y firma electrónica, como ya explique es la manera como se le llama a esta clase de firma y de la cual no solicitaron certificación.”

Finalmente solicita: “Que sean dadas como validas de manera inter comunis todas las certificaciones expedidas por la rama judicial, pues las mismas tiene nel carácter probatorio de aceptación, cuentan con firma y autenticación por medio de mensaje de datos.”

JOSE ALFREDO APARICIO TORDECILLA

Actuando en calidad de tercero remite vinculación en el cual indica “En el que aparece como tutelante el señor; ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH, contra las

entidades COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023 y la UNIVERSIDAD LIBRE-, por la presunta violación al derecho fundamental al acceso a cargos públicos, debido proceso, buena fe e igualdad.

Realice todo el trámite correspondiente a la convocatoria, citada en la acción de tutela, y me inscribe en el cargo y denominación como se aprecia en la imagen: (...)

Con una experiencia en la Rama Judicial, mas concretamente en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, como quedo demostrado en los datos de inscripción, los que se encuentra cargados en el portal SIDCA, con una experiencia de mas de 15 años en la RAMA JUDICIAL, es decir un caso similar y de las misma connotaciones jurídicas del caso en estudio de ese despacho Judicial, ahora con ocasión a la tutela del asunto en cita.

Mi documento con el cual demuestro mi experiencia en la RAMA Judicial, y que se cargo el trámite del concurso es el que aparece en la siguiente imagen (...)

Considerando que, se debe realizar un análisis ponderado y jurídico de conformidad a la manera en que se realizó la no admisión por parte de la Coordinacion General del Concurso de Méritos FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación; y se resuelva a favor del tutelante y se ordene a las accionadas a una valoración de los documentos tendientes a la demostración de la experiencia laboral en el concurso de méritos, permitiéndose la realización del examen respectivo.”

JAIME SADID MARULANDA VALIENTE

Al respeto sostiene que: “**TERCERO:** Sin manifestar ningún tipo de exclusión o tipo de experiencia laboral, para la OPECE para la cual me suscribí solo requería una experiencia de 1 año para poder aspirar al cargo, para la cual soporte el haber sido docente de una institución educativa por más de un año, con la sorpresa que me manifiestan que no es válida mi experiencia laboral por la siguiente razón: (...)

Siendo que para ejercer el cargo de docente de aula, el requisito exigido es ser profesional, exclusión que nunca se ha manifestado De tal manera que no se entiende como de manera

irresponsable se apertura la convocatoria, se estipula un plazo para presentar recursos, si estos no van a ser tenidos en cuenta de ninguna manera.

Igualmente añade:

2. Por otra parte, frente a los documentos aportados con su reclamación, se informa que estos no pueden ser validados en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones.

Motivo que también es de rechazo y requiere la magnífica intervención, para la protección de mis derechos fundamentales que se ven conculcados con la decisión del señor:

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022”

ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

Mediante escrito solicita la vinculación a la tutela e indica que “Sin embargo, a pesar de que se presentó el certificado emitido por la plataforma EFINOMINA, la cual fue adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura para la emisión de nóminas y certificados de este tipo, los responsables del concurso tomaron la decisión: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023.” De manera que no tuvieron en cuenta mi tiempo laborado en la Rama Judicial y en su lugar como equivalente me otorgaron dos años de experiencia laboral por mi estudio de maestría en derechos procesal.

La decisión tomada por los encargados del concurso en relación al certificado presentado para acreditar la experiencia laboral parece carecer de una consideración adecuada de los criterios detallados en el artículo 18 del acuerdo del concurso. Este artículo establece claramente los requisitos de validez y formalidades para los documentos que los aspirantes presentan para acreditar tanto la educación formal como la experiencia laboral.

En el caso específico del certificado presentado para acreditar la experiencia laboral, el documento cumple con varios de los requisitos señalados en el artículo 18 del acuerdo. El certificado incluye el nombre y razón social de la entidad emisora, así como los nombres, apellidos e identificación del aspirante.

Además, detalla los empleos desempeñados, con fechas de inicio y finalización, y especifica las funciones desempeñadas, lo que coincide con los requerimientos establecidos en el artículo 18 para las certificaciones de experiencia.

Si bien el artículo 18 menciona que las certificaciones o declaraciones de experiencia deben contar con la firma de quien expide el documento, no se debe perder de vista el contexto completo del certificado presentado. Este certificado es emitido por la Rama Judicial, una entidad reconocida y oficial. Además, lleva consigo el sello de calidad lcontec, lo que respalda aún más su autenticidad y validez del documento que expide.”

YASSON MARTINEZ GUZMAN

Sostiene que “Realizada la valoración de experiencia mínima para cada uno de los cargos inscritos, la Fiscalía General de la Nación indica que: EL ASPIRANTE CUMPLE CON EL REQUISITO MINIMO DE EDUCACIÓN, SIN EMBARGO NO CUMPLE CON

EL REQUISITO MINIMO DE EXPERICIENCIA, POR LO TANTO NO CONTINUA DENTRO DEL PROCESO.

Sexto: Las valoraciones hechas por la Fiscalía General de la Nación NO se encuentran ajustadas a la realidad fáctica probada y demostrada con los documentos aportados para demostrar los requisitos mínimos y condiciones de participación por mi persona al momento de realizar la inscripción para el cargo de profesional de gestión II.

(...) La experiencia laboral profesional al servicio de la Rama Judicial, en este caso específico en la fiscalía general de la nación en el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) en diferentes cargos con funciones específicas corresponde a más de 10 años lo que se encuentra plenamente acreditado con las certificaciones aportadas al momento de la inscripción. Asimismo se aportó título profesional de derecho con fecha de grado 10 de diciembre de 2021, con lo cual queda demostrado la experiencia profesional que es la adquirida después de la fecha de grado taxativamente lo dicen en los requisitos exigidos en dicho concurso. En este orden de ideas, acudo ante usted señor Juez en búsqueda de la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas. Ya que según el cronograma propuesto la citación para la práctica de los exámenes está programado para el 10 de septiembre de 2023.

Octavo: EL FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: ● Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. ● Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Noveno: la norma es clara y dice que la experiencia profesional es la adquirida después de obtener el título profesional en los ejercicios propios de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, y el suscrito termino sus estudios de derecho el día 10 de diciembre de 2021 , y lo que la fiscalía general de la nación quiere aducir es que mi experiencia es técnica porque el suscrito pertenece al CTI, PERO LO QUE LA NORMA INDICA ES QUE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ES DESPUES DE LA FECHA DE GRADUACION, que en el caso que nos ocupa yo me gradué el día 10 de diciembre de 2021 por consiguiente se cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional de 1 año. Para el cargo de profesional de gestión II.” Así mismo solicita vinculación a la presente acción.

OLFA YOLANDA POPO AMBUILA

En calidad de tercera interesado envía la documentación aportada al concurso a fin de hacerse parte toda vez que alega ser aspirante al empleo de Profesional de Gestión II en la modalidad de Ingreso del presente concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

SERGIO LUIS NIÑO GUTIERREZ

Argumenta que considera *“pertinente manifestarme y unir mi caso con la acción de tutela y el auto admisorio, toda vez que también fui no admitido para participar en el cargo de profesional de gestión II, número de inscripción I-110-43(2)-134003. (...) Aquí puede ver señor juez, que el tipo de experiencia que pide el puesto es profesional, NO es profesional relacionada, o relacionada, como ellos lo informan.*

Dado lo anterior, y en vista que otra persona sufrió de los mismos hechos, decido unirme a la acción de tutela, toda vez que se han vulnerado el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso, debido a que la forma en que la Accionada efectúa la valoración de los documentos aportados para acreditar la experiencia no tiene en cuenta de forma integral la documentación aportada.”

YESID POLOCHE LOZADA

Remite respuesta en que informa al despacho que con la decisión que se llegare a tomar no afecta a los derechos adquiridos por este como Fiscal en provisionalidad de la Fiscalía 39 Local de Coyaima Tolima toda vez que ya cumplió con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Remite a esta judicatura solicitud de coadyuvancia y solicita que en caso de sentencia favorable se le incluya en las ordenes que sean impartida a efecto de proteger los derechos fundamentales que considera lesionado.

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

La Unión Temporal identificada con NIT 901.664.303-4 actua como contratista conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE con NIT 860.013.798-5, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN con NIT 900.360.278-9 y TEMPORAL S.A.S. con NIT 860.030.811-5 el cual tiene como objeto llevar a cabo el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN-NC-MEC-0006-2022, en razón a lo anterior dio respuesta a la presente acción a través de apoderado en el cual alegó lo siguiente:

“FRENTE AL HECHO PRIMERO Y TERCERO: Es cierto que Mediante el Acuerdo 001 de 2023, se ofertó 1056 vacantes den la modalidad de Ascenso e Ingreso, el cual es desarrollado por la U.T Convocatoria FGN 2022. Revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante se inscribió el 29 de marzo de 2023, en los siguientes empleos en la modalidad de Ingreso, cargando los documentos en la etapa de inscripciones, que pretendía hacer valer en la Verificación de Requisitos Mínimos.

DENOMINACIÓN OPECE INSCRIPCIÓN INSCRITO	OPECE	INSCRIPCIÓN	INSCRITO
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	-103-01-(134)	86561	SI
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-10-(23)	193664	SI

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, son normas que rigen el Concurso de méritos FGN 2022.

FRENTE A LOS HECHOS CUARTO A NOVENO: Para mayor claridad en relación con la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), nos permitimos manifestar y preciar al Despacho lo siguiente:

(...)
Es cierto que el tutelante, interpuso dos reclamaciones en término el 14 de julio de 2023, bajo los números de radicados 2023070002868 y 2023070002875.

No obstante, con ocasión a la presente acción constitucional, se revisó nuevamente los documentos aportados por el señor ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH, para los efectos de establecer la existencia de un presunto error u omisión en la evaluación documentaria.

En relación con la petición de validar la certificación de experiencia expedida por EFINÓMINA, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: (...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas

o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)**

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes

Tal como se indicó, la certificación NO contiene firma, es decir, **no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento: (...)**

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderado la accionada da respuesta a la presente acción alegando que: “La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Javier Villarreal Severich, frente a las respuestas otorgadas en agosto de 2023, por la U.T Convocatoria FGN 2022, frente a las reclamaciones con números de radicados No. 2023070002868 y 2023070002875 (anexo copia), las cuales fueron presentadas contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como en efecto lo hizo, al presentar las reclamaciones contra dichos resultados, actuaciones frente a las cuales, la U.T Convocatoria FGN 2022, dio respuesta de fondo a su reclamación, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas. (...)

De acuerdo con lo solicitado por el accionante, es oportuno indicar al Despacho que no consideramos procedente acceder a lo requerido por el señor Esdras Javier Villarreal Severich, en cuanto a acceder a la medida provisional, ya que las etapas del concurso de méritos FGN 2022, se encuentran en ejecución y por lo tanto, de aceptarse lo requerido por el tutelante, conllevaría a la vulneración del reglamento del proceso, vulnerando además los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Ahora bien, respecto de lo solicitado por el accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar las siguientes precisiones:

a) LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA APORTADA POR EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA.

En el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, en el factor de experiencia señala: (...)

Conforme con lo anterior, se precisa que el documento de experiencia expedido por la Rama Judicial del Poder público, aportado por el accionante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que el mismo No Contiene Firma, lo cual impide una plena verificación de la autenticidad del documento que se está aportando y a su vez no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento. (...)

En consecuencia, resulta del caso reiterar que el documento aportado NO contiene firma de quien la expide o mecanismo de electrónico de verificación, razón por la cual, no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos; así mismo, es necesario aclarar que, inscribirse en el Concurso de Méritos FGN 2022, no significa que haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este, son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.”

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente tutela fue devuelta por la Sala de Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a través de providencia adiada 18 de octubre

del 2023, declarando la nulidad de la actuado a partir del auto de admisorio, debido a la falta de cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Este despacho deja constancia que dicho auto fue notificado el día de hoy 10 de julio de 2024 a través de oficio No. 0786 de fecha 10 de julio de 2024.

Por lo anterior, se hizo necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y ordenar el cumplimiento del ordinal sexto del auto de fecha 31 de agosto de 2023 el cual reza **“NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito. SURTIR este trámite por aviso y/o emplazamiento que se fijará en la página web de la Rama Judicial, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, que puedan ser vinculados, para que comparezcan en el término de dos días contados a partir de la publicación correspondiente.”** Lo cual fue ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2024.

En cumplimiento se procedió a notificar a través de la pagina de la Rama Judicial a los terceros interesados así:

Constancia No., 1721051080952

Bogota, D.C., 15-07-2024 08:44:40 AM

CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Módulo de publicación procesales.

La versión más reciente del contenido es la siguiente:

Despacho Judicial: JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CTO DE SINCELEJO

Id del contenido web: 26595802

Título contenido web: NOTIFICACION AUTO TUTELA

Versión actual: 1.0

NOTIFICACION AUTO TUTELA

Notificaciones JUZGADO DE CIRCUITO 07. Julio FAMILIA JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CTO DE SINCELEJO SINCELEJO

NOTIFICA A LOS INTERESADOS

Datos de la Publicación

Fecha de publicación

15 jul 2024

Número de Radicación

70001311000120230036100

Fecha de la providencia

10 jul 2024

Demandado

FISCALIA GENERAL DE LA NACIO Y O

Demandante

ESDRAS JAVIER VILLARREAL

Clase de proceso

ACCION DE TUTELA

Fecha publicación: 15-07-2024 08:43:14 AM

Documentos de la publicación (ID Carpeta 26593451)

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
130AutoObedeceLoResuelto porel Superior.pdf	15-jul-2024 8:39:45

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

Sin que hubiese pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recuento precedente, corresponde a este despacho judicial, de acuerdo al recaudo probatorio, verificar en primer lugar si se reúnen en el sub examine los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en caso de ser así, establecer si las accionadas **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** han vulnerado el derecho fundamental al acceso a cargos públicos, debido proceso, buena fe e igualdad del accionante tras la no valoración de la experiencia adjunta por el concursante y desestimada por el accionado al indicar que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023. Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos:

GENERALIDADES DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela instaurada en el artículo 86 constitucional es un instrumento jurídico confiado a los jueces por la Constitución, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado (inciso 1°), a objeto de que en su caso, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este orden de ideas se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones (inciso 5°) que implican la vulneración o la amenaza de un derecho fundamental respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental (inciso 3°).

De consiguiente, tal como lo señala el artículo 2° del decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, ni reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales A y siguientes del artículo 1° del citado decreto, es decir que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir su utilización no es genérica si no excepcional.

Así, dicha disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

(i) Entendida es la legitimación en la causa «*...como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹. Sentencia T-162/18, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional; e igualmente considerada: «*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]*»². Sentencia T-253/16, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

«*...En efecto, “a partir de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico consagra cuatro formas a través de las cuales puede configurarse la legitimación en la causa por activa para interponer la acción de tutela. Estas son entonces: (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii) el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso*”³ (Negrilla fuera del texto)⁴». Sentencia T-079/21, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en el evento en que esta se acredite en el proceso⁵. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén «*...que el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de los privados frente a quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*»⁶. Sentencia T-032/20, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

«*...Para la Sala Plena, es cierto que el juicio de procedencia debe ser primordialmente formal, sin consideración alguna frente al fondo del asunto, pues ello sería constitutivo de un prejuzgamiento indebido. Sin embargo, no puede perderse de vista que el análisis de este presupuesto de procedencia tiene que responder, así como los demás requisitos, a un estudio razonable. De ahí que, en eventos en los que desde el planteamiento mismo de la tutela se evidencien dudas claras, respecto de las posibilidades jurídicas genéricas con las que cuenta el extremo accionado para acceder a lo que se le exige por vía de recurso de amparo, se torna necesario que el juez de tutela adelante un estudio de la*

legitimación, a partir de una valoración previa y general de las competencias del demandado en relación con el objeto de la tutela. Se insiste, esto sólo en casos en los que, de entrada, se advierta la imposibilidad palmaria del sujeto accionado para cumplir con lo que se le pide en la acción de tutela.». Sentencia SU349/19.

(ii) Igualmente, sostenido viene por la jurisprudencia, que «*La procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”*»

«*Al respecto, esta Corte ha señalado que “La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual**”*» (Negrillas fuera de texto).

(iii) También la línea de la Corte Constitucional ha continuado en el sentido que «... *El artículo 86 de la Constitución Política, contempla la acción de tutela como aquel medio que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, por sí o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil. Esta disposición constitucional, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, exige a su vez, el cumplimiento de algunos elementos que permitan la procedencia de este medio constitucional, los que han sido definidos también por la Honorable Corte Constitucional como: (i) la legitimación en la causa activa y/o pasiva; (ii) **la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.***

Respecto al principio de **subsidiariedad**, el Alto Tribunal Constitucional, lo ha definido así:

“*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite*

reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”

Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección (Negritas fuera del texto).

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. (Negrillas y subraya fuera del texto).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado procede a examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En referencia a la legitimación en la causa tanto por activa se aprecia que se encuentra acredita por la presenta violación a los derechos fundamentales del señor **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.960, ahora bien, frente a las trece solicitudes de vinculación, al respecto es importante indicar que:

El inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que tenga «*un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él*», para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como «*la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela*»⁷. En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas.

Sin embargo, pese a la informalidad propia de la acción de tutela, que se transmite a la figura procesal bajo análisis, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal.

De igual manera, atendiendo la remisión al Código General del Proceso artículo 71, se entiende que el coadyuvante no podrá llevar a cabo actos procesales que “*impliquen disposición del derecho en litigio*”. De lo anterior resulta que las facultades del coadyuvante se encuentran sometidas a límites, que surgen de la propia naturaleza de la institución procesal que permite su intervención en la causa judicial.

En Sentencia T-1062 de 2010 fue objeto de estudio por parte de la Corte los “*Límites a la posibilidad de plantear nuevos argumentos por la vía de la coadyuvancia*.”, en dicha ocasión, la Corte conoció una acción de tutela que fue coadyuvada por terceros que tenían un interés legítimo en la decisión. En calidad de coadyuvantes, plantearon argumentos diferentes a los que fueron expuestos en el escrito de tutela y elevaron

⁷ Sentencia T-070 de 2018.

peticiones específicas, que tenían por objeto favorecer sus intereses particulares. Al analizar este asunto, la Corte manifestó lo siguiente:

*“Es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia**” (énfasis fuera de texto).*

Atendiendo a esta consideración este despacho no accederá a la solicitud de vinculación con respecto a los señores Angelica Julieth Cerón Vivas, José Alfredo Aparicio Tordecilla, Jaime Sadid Marulanda Valiente, Yasson Martínez Guzmán y Sergio Luis Niño Gutiérrez, pues si bien los anteriores comparten con el accionante la NO ADMISIÓN a los cargos postulados dentro del concurso de merito convocado mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, las causales de no admisión difieren a las enunciadas por el accionante y constituyen planteamientos propios de una nueva acción de tutela; pues si bien se persigue el mismo fin, el cual no es otro que la admisión para opcionar el determinado cargo, las razones de NO ADMISIÓN son distintas a las esbozadas por el tutelante, lo cual desvirtúa la naturaleza de la coadyuvancia y supondría un estudio concienzudo de cada caso en particular.

Con respecto a las señoras Lina María Caicedo Cabrera y Olfa Yolanda Popo Ambuila también se negará su vinculación, pues estas solo se limitaron a remitir la documentación que adjuntaron a la plataforma SIDCA 2 para opcionar al cargo sin determinar si las mismas compartían con los hechos y pretensiones de la presente acción.

Frente al señor Yesid Poloche no se hará pronunciamiento alguno, pues este solo remitió escrito en el cual informa que la sentencia de tutela, cual sea el sentido, no vulnera sus derechos adquiridos como Fiscal en provisionalidad de la Fiscalía 39 Local de Coyaima Tolima. Finalmente, respecto a Oscar Darío Muñoz Gómez, Carolina Zuluaga, Daniel Alejandro Ortiz Bonilla, Rogers Arley Parra Mamby y Jorge Luis Leviller Palomino se accederá a la vinculación pues tal como se evidencia en las solicitudes arriba resumidas comparten los hechos y pretensiones objeto de la presente acción.

Con respecto a la *legitimación el causa por pasiva*⁸ se evidencia que al misma se encuentra acreditada con respecto al **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023**, sin embargo, en concordancia con indicado en la contestación de tutela emitida por UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 se procederá a integrar al extremo pasivo

⁸ Comportamiento asumido por la parte accionada demandable(s) por esta vía de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

pues esta recae a la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 la cual se encuentra conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE con NIT 860.013.798-5, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN con NIT 900.360.278-9 y TEMPORAL S.A.S. con NIT 860.030.811-5.

Ahora, frente al principio de **inmediatez**, viene dicho por la Corte Constitucional que por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, encuentra que esta acción, fue virtualmente presentada el día 30 de agosto de 2023 y admitida el 31 de agosto de 2023, mientras que la notificación de NO ADMITIDO de los accionantes fue informada el pasado 12 de julio de 2023, término este que consulta la razonabilidad para cumplir con el principio de inmediatez.

Ahora bien, respecto el requisito de **subsidiariedad**, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

La Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo

(preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “*el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias*” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

De manera muy puntual, acerca de concursos de méritos, la Corte Suprema de Justicia, citando al Alto Tribunal Constitucional, ha dicho al respecto:

“«(...) en punto del argumento sostenido por el a quo constitucional para negar el amparo, esto es, que la actora tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha de recordarse que la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de amparo, cuando es inminente la configuración de un perjuicio irremediable para el aspirante, dados los cortos lapsos en que se desarrollan las fases de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa y al respecto el máximo órgano de cierre constitucional, señaló que:

"[e]n múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"⁹

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior, sin embargo, el mismo no se demuestra dentro de la presente acción, pues no se evidenció un hecho inminente, grave el cual requiera medidas urgentes para su

⁹ (C.C. T-090 de 2013, reiterada en STC5645-2016) - CSJ, SC, STC1086, 2 feb. 2018, rad. 2017-00126

neutralización. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales, situación que no se observa dentro del presente trámite pues en Sentencia T-81 de 2021 la corte Estableció que *“Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.”*

En el pleito bajo examen, de entrada, es palmaria la improcedencia de la protección rogada, por no consultar el principio de residualidad inherente a este tipo de procuras, como pasa a verse.

En efecto, al auscultar las discrepancias exteriorizadas por el censor, es punto pacífico en este estadio procesal, que la naturaleza de la controversia planteada se soporta básicamente en un diferendo de proporciones legales y no constitucionales como quisiera enrostrarlo el interesado, en la medida en que lo que se discute es la conformidad o no con la ley y el reglamento, de la actuación administrativa surtida por la examinadora del proceso de selección, al resolver la protesta formulada en contra de las resultas del dictamen de verificación de requisitos mínimos del señor Villareal, semejante disenso, ha de ventilarse ante el fallador natural, que no es otro que el juez contencioso administrativo, sin que sea posible que mientras ello sucede, el juzgador constitucional entre a suplantarle, dado que el impugnante no explica las razones por las que acudir a una vía distinta a la del juicio de amparo, acarree la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra, en especial, porque las acciones contenciosas admiten la posibilidad de instaurar medidas cautelares tendientes a suspender los efectos de las resoluciones impugnadas, tal como se ha expuesto ampliamente, haciendo inviable el desconocimiento de ese trayecto regular.

Lo discurrido, guarda consonancia con lo señalado por la Máxima Guardadora de la Constitución en Sentencia T-425 de 2019, en la que explica que *“[...] la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. **De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.** Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, [...] la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado

por la Constitución o por la ley¹⁰; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹¹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹²; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En consecuencia, a partir de los hechos acreditados con la documentación allegada al trámite de la presente acción, el Despacho reitera que su interposición no resulta procedente, considerando que no se configura ninguna de las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, que permiten su viabilidad excepcional, como se expone a continuación:

1. **Que el empleo ofertado en el proceso de selección cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley:** En el caso de marras, el empleo al que aspiró el accionante (esto es, cargo de OPECE: i- I-10301(134)-30468, denominación: fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y cargo de OPECE i-I-110-10-10-(23), denominación Profesional de Gestión II – Investigación y Judicialización) no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.
2. **Que se impongan trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles:** En el caso concreto no se encuentra conformada aun la lista de elegibles.
3. **Que el caso presente elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional:** No se advierte que el asunto presente elementos que pudieran escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, o una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a la inclusión del accionante en el cargo de OPECE: i- I-10301(134)-30468, denominación: fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y cargo de OPECE i-I-110-10-10-(23), denominación Profesional de Gestión II – Investigación y Judicialización.
4. **Que, por las condiciones particulares del accionante, a este le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario:** No se demostró la existencia de alguna condición particular, como, por ejemplo, ser sujeto de especial protección constitucional, bien sea, por su edad, estado de salud, condición social, entre otros, que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la justicia administrativa.

Finalmente, esta judicatura recuerda que si bien el alto tribunal ha estudiado de fondo discusión que versan sobre concursos de mérito, la corte lo ha hecho de manera excepcional cuando ha vislumbrado sin motivo de duda, un potencial menoscabo inatajable, traducido en el vencimiento cercano de la lista de ciudadanos habilitado para ser nombrado, situación que no se avizora, pues se encuentra demostrado que para el

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

caso a la fecha no se integrado siquiera relación de designable sugerida, lo que implica que el reprochante, poseer un margen temporal suficiente para ejercer las acciones ordinarias, es decir, acudir al escenario jurisdiccional pertinente y competente y activar los dispositivos y medidas que considere.

Por lo anterior, se itera, no es la tutela el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcado, pues, en el caso concreto: i) No se acreditó que la tutela sea el único medio con que contaba o cuenta el actor para proteger su derecho fundamental y ii) la posibilidad de una intervención excepcional del Juez Constitucional se trunca, en tanto, no hay evidencia de un perjuicio irremediable, por lo que este se declarará su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

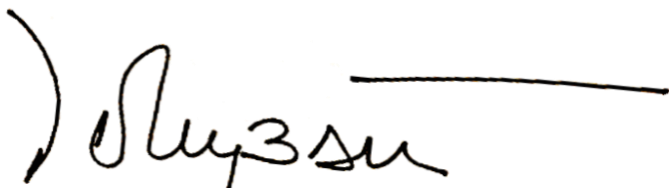
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por el señor **ESDRAS JAVIER VILLARREAL SEVERICH** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.960 y los vinculados lo señores OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ, CAROLINA ZULUAGA, DANIEL ALEJANDRO ORTÍZ BONILLA, ROGERS ARLEY PARRA MAMBY Y JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO actuando en nombre propio contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2023** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de los señores ANGELICA JULIETH CERÓN VIVAS, JOSÉ ALFREDO APARICIO TORDECILLA, JAIME SADID MARULANDA VALIENTE, YASSON MARTÍNEZ GUZMÁN, LINA MARÍA CAICEDO CABRERA, OLFA YOLANDA POPO AMBUILA Y SERGIO LUIS NIÑO GUTIÉRREZ por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, conforme al Decreto 2591 de 1991. Esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (art.31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, remítase en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE MARIO COMBATT H.
JUEZ